

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

ACUERDO No. LXVI/ASNEG/0237/2019 II P.E. UNÁNIME

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción | de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Omar Bazán Flores y Rosa Isela Gaytán Díaz, presentaron Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el párrafo segundo del artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en materia de suplencia de quien ocupe la titularidad del Ayuntamiento.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha once de enero del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a



esta Comisión de Dictamen Legislativo, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"1.- Adolfo Ruiz Cortines incluyo el voto femenino en sus promesas de campaña, y ya como Presidente de la República lo hizo realidad. Aquel día de 1953 se consumaba una lucha pero comenzaba otra que aun no ve final: la equidad plena del voto en la sociedad mexicana.

2.- A 65 años del inicio de los derechos políticos de la mujer, la cual ha sido una lucha constante y permanente por el derecho a ser iguales, no es el momento de detenernos, hay que impulsar, con la ley en la mano, el reconocimiento de los derechos de la mujer en todos los ámbitos y en todas las circunstancias, respecto a todas las mujeres, sin importar su condición étnica, educativa, social y económica. Reconocer estos derechos es una cuestión de justicia elemental.

3.- En la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP),



están dispuestas las condiciones a favor de los derechos políticos de las mujeres para ser electas en los cargos de representación popular. Ahora es obligación de los partidos políticos promover la paridad de género en candidaturas, destinar el 3% de su gasto ordinario para capacitar a mujeres y el Consejo General del Instituto está facultado para rechazar el registro de las candidaturas que no respeten el principio de paridad de género.

4.- En el ámbito local la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en su artículo 4º nos establece:

"Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además todo ciudadano gozará de:

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la



paridad. En el ejercicio de este derecho se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

Por todo lo anterior y para no romper con la paridad de género de la que se nos habla, cuando exista una falta temporal o definitiva de parte del Presidente o Presidenta Municipal y en caso de negarse su suplente a asumir el cargo, quien lo sustituya deberá ser del mismo sexo.

En vista de la motivación nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa a fin de reformar el párrafo segundo del artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

### **DECRETO:**

ARTICULO UNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



Artículo 101. El Presidente Municipal, los regidores y el síndico no podrán separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento. El resto de los servidores públicos municipales tampoco podrán hacerlo sin licencia del Presidente Municipal.

En caso de falta temporal o definitiva del Presidente Municipal se llamará al suplente, quien estará obligado a desempeñar el cargo o a justificar su negativa ante el Ayuntamiento; aceptada la justificación, el propio Ayuntamiento designará entre sus miembros al que deba desempeñarlo. Cuando fuera Presidenta Municipal la que solicite licencia el miembro designado deberá ser del mismo sexo para así respetar la paridad e igualdad de género."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.



II.- Quienes inician proponen reformar el artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a fin de incluir en su último párrafo, la hipótesis de que cuando la Presidenta Municipal fuera mujer y solicite licencia, se deberá de nombrar suplente del mismo sexo, esto para respetar la paridad e igualdad de género.

Basan su propuesta en el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Establecen que la naturaleza del cargo debe de atender a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos, y que se debe garantizar la paridad.

III. Es prudente, antes de entrar al análisis de la propuesta, dejar en claro los conceptos de igualdad, equidad y paridad de género, ya que han sido utilizados de manera indebida como sinónimos, e incluso en diversos textos se les ha confundido, por lo tanto, se hace necesario que iniciemos por distinguirlos.

Por igualdad de género se entiende una situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades, u oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social. El objetivo



no es tanto que mujeres y hombres sean iguales, sino conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.

Para conseguirlo, a veces es necesario potenciar la capacidad de los grupos que tienen un acceso limitado a los recursos, o bien crear esa capacidad.

El Instituto Nacional Electoral indica que se entiende por igualdad de género "el principio por el cual se reconoce que las necesidades y características de mujeres y hombres son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo".

Posteriormente se empezó a hablar de equidad de género, el cual se ha definido como: "principio que, conscientes de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar". <sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Estudio "Para entender la Paridad de Género" de Ramiro Solorio Almazán.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Idem



Por equidad de género "se entiende el trato imparcial de mujeres y hombres, según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente por lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, el objetivo de lograr la equidad de género, a menudo exige la incorporación de medidas específicas para compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres".

En consecuencia, podemos señalar que la igualdad de género se refiere al pleno y universal derecho de mujeres y hombres al disfrute de todos los derechos inherentes a la persona humana, es decir, que el ejercicio de sus derechos, responsabilidades y oportunidades, no dependan de su sexo. El medio para lograr la igualdad es la equidad de género, en donde a través de un trato justo entre ambos sexos se atiendan sus respectivas necesidades.

Por otro lado, el concepto de paridad es reciente y su mayor impulso parece coincidir con la realización de la Conferencia de Atenas en 1992, en la cual se definió la paridad como "la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias".<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Estudio "Para entender la Paridad de Género" de Ramiro Solorio Almazán.



La paridad de género busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. La necesidad de su implementación se basa en que la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.

El concepto de paridad es un concepto de avanzada y no va dirigido a que se cubra una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres. En este orden de ideas, al aumento cuantitativo de las mujeres en los espacios políticos debe seguirle un cambio cualitativo en los modos de hacer política, construyendo una nueva cultura política, lo que significa generar desde los partidos políticos, acciones de igualdad de trato que permitan su participación.

Entonces, podemos concluir que, la igualdad es un concepto más amplio que incluso incluye el empoderamiento, la equidad, la igualdad de trato, la igualdad de oportunidades, para llegar a la igualdad sustantiva, donde se incorpora y se refiere a las mismas oportunidades para la mujer y el hombre; la equidad de género significa reconocer la necesidad de un trato diferenciado



en razón de las condiciones de vulnerabilidad o desventaja; y la paridad, entendida como el equilibrio en la igualdad de oportunidades entre ambos sexos, en especial en lo que se refiere a los espacios públicos.

- IV. Partiendo del hecho que hemos aclarado el término de paridad de género, procederemos a analizar de manera específica la propuesta de quienes inician, y así acordamos estudiar la reforma y enviarla al Instituto Estatal Electoral, para que nos compartiera su opinión al respecto. Su respuesta se recibió el día 6 de marzo del presente año, mediante oficio IEE/DJ/OA/04/2019, en la cual fundamenta con bastante información su posición, entre algunas cuestiones que menciona, están las siguientes:
- 1. Establece que la eventual designación de un funcionario o funcionaria, en sustitución del presidente (a) municipal, ante la ausencia del titular-propietario, preserva las notas de naturaleza materialmente electoral, en tanto que, es una situación derivada de la elección constitucional primigenia. Por lo que, sostener lo contrario, significaría desvirtuar el principio democrático representativo que erige la integración de los Ayuntamientos. Menciona que el acto de designación antes descrito, implica que el Cabildo, como órgano representativo, se erija en Colegio Electoral; al someterse a la votación de sus integrantes que, a su vez, surgieron de la elección popular.



Con lo cual, fundamenta que la elección de la persona que cubra las faltas temporales o absoluta de la persona que ocupe la Presidencia Municipal, es decisión del propio Cabildo.

2. Establece que el principio de paridad de género, es reconocido por el ordenamiento constitucional nacional, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, como base del tema está el artículo 4 Constitucional que reconoce el derecho humano a la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

Acorde con dicho principio constitucional, los artículos 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En el mismo orden de ideas mencionan, los numerales II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, pues reconocen el derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional y a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.



Por lo tanto, de la relación armónica entre las normas de derecho internacional y las que rigen el derecho interno sobre el principio de paridad de género, se tiene que en el orden jurídico nacional se genera una doble dimensión del principio de paridad:

- Principio de paridad, encaminado a generar de manera efectiva la postulación igualitaria del género femenino en candidaturas; y,
- Principio de paridad, generador del derecho al acceso a las funciones públicas de elección popular.

3. El Instituto Estatal Electoral, también menciona lo establecido en su Acuerdo de clave INE/CG1307/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que menciona ciertas reglas que son aplicables para todos los Institutos Electorales Locales del país, entre otros, para los cargos de integrantes de Ayuntamientos. Son criterios orientadores de lo que se debería de hacer, si lo que se quiere es procurar y garantizar la paridad de género.

Estas reglas que se establecen en el Acuerdo son las siguientes:

 Los Institutos deberán de expedir un protocolo de actuación, para el caso de renuncia de mujeres a las candidaturas, con el fin de



cerciorarse plenamente de la autenticidad y libre voluntad del acto, antes de proceder a su cancelación o determinar su vacancia.

 Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas, si la primera formula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante, o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género.

Estas acciones el Instituto las está realizando, con lo cual evita en medida de lo posible que suceda la situación que mencionan quienes inician.

V. Por último, es pertinente mencionar la reciente reforma constitucional que se aprobó por este H. Congreso del Estado el día 30 de mayo del presente año, enviándose la minuta al Congreso de la Unión como parte del proceso de reforma, mediante la cual se modifican varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, mediante el Decreto 355/19 LXVI - I Año - II PO.

Entre algunas reformas, se incluyen las del artículo 41, que establece:

Artículo 41. ...



I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Y específicamente en el artículo 115, que trata el tema de la autonomía municipal, indica en lo conducente:



### Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

Con lo cual, tenemos la seguridad, es un paso muy importante en materia de paridad de género en todo el ordenamiento jurídico, ya que después vendrán las armonizaciones de las Constituciones de los Estados y de diversas leyes, por lo cual estamos convencidos que se sigue avanzando en garantizar el tema de paridad de género.

VI. Es por todos los argumentos expresados en los párrafos que anteceden, que los integrantes de la Comisión acordamos el proponer no realizar las adecuaciones al Código Municipal para el Estado, en virtud de que consideramos que existen suficientes mecanismos que garantizan la paridad de género en los puestos públicos, además de que con la nueva reforma constitucional se está llevando a cabo un paso muy importante al incluir



términos en la Carta Magna, que tendrán que replicarse en las Constituciones Locales y distintas Leyes.

La Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de:

### ACUERDO

**ÚNICO.-** La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, no aprueba las modificaciones relativas a reformar el artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en virtud de que ya existen mecanismos constitucionales y legales, que garantizan la paridad de género en los puestos públicos.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

**D** a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.



Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, en la reunión de fecha primero de julio del año dos mil diecinueve.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO PRESIDENTE			
DIP. OBED LARA CHÁVEZ SECRETARIO		_	
DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA VOCAL			
DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO VOCAL			
DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ VOCAL			